

## JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	Auto admisorio-acción de tutela- CON MEDIDA PROVISIONAL
RADICADO	68001-3187-007-2024-00004-00 NI. 40468
ACCIONANTE	Yurany Carolina Trigos Pérez
ACCIONADOS	Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otros
DERECHOS	Debido proceso y otros.

- 1.- En atención a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela promovida **YURANY CAROLINA TRIGOS PÉREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA**.
- 1.1. VINCÚLESE al trámite a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- y a los INTEGRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO -OPEC 198477 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el empleo denominado INSPECTOR II, CODIGO 306, GRADO 6, al funcionario (a) que ocupa dicho cargo en provisionalidad y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, toda vez que pueden verse afectados con la decisión a emitir.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que, en el término de veinticuatro (24) horas, los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA**, por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación a esta unidad judicial.

- 2.- Notifíquese por el medio más expedito a juicio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta Ciudad a las demandadas; por consiguiente, dese traslado de la demanda para que dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto respondan a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda de amparo constitucional, advirtiéndoles que en el evento de no contestar o guardar silencio sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad de los hechos, y se tendrán por ciertos los mismos.
- 3.1. Teniendo en cuenta lo relatado en el escrito de tutela, **sobre la medida provisional**, la Corte Constitucional determinó en su doctrina constitucional construida a partir de las diferentes



## JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



sentencias, que existen requisitos para la procedencia de la medida provisional, aspecto puntal sobre el que ha consagrado lo siguiente:

"...procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación..." (Auto 258 del 2012)

3.2. En ese mismo sentido se ha dicho lo siguiente:

"...La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho....Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..." (Auto 207 de 2012)

3.3. En el caso objeto de estudio se logró acreditar que a la fecha no se le ha notificado a la concursante en el aplicativo SIMO ni por ningún otro canal autorizado, el día, la hora y el lugar donde se practicaran los exámenes médicos que son requisito y fase del concurso de méritos dentro del proceso de selección DIAN 2022, ello para tomar posesión del cargo al que aspira denominado inspector II, código 306, etapa del concurso que estaba prevista para los días 21,22, 23, 26 y 27 de diciembre, y luego para los días 2,3 y 4 de enero de 2024 según lo informado por la accionante, lo que necesariamente demuestra la necesidad y urgencia en la suspensión de esta etapa, toda vez que se trata de una aspirante que se encuentra en la lista de elegibles con la expectativa de ocupar una plaza ofertada, quien por demás, ya pagó el valor del examen médico; omisión que de concretarse y por la naturaleza de las etapas del concurso le ocasionaría un perjuicio en su aspiración.

3.4. En consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA** que de forma **INMEDIATA SUSPENDAN** EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, únicamente la **OPEC 198477** que busca proveer el empleo denominado INSPECTOR II, CODIGO 306, GRADO 6, hasta el momento en que se falle la presente acción constitucional, so pena de ocasionar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la actora.

CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

2